

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franques  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo sea, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### CAPÍTULO PRIMERO

Fines y organización.

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de

pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y

condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados para la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo del Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero patronal ó obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de gobierno, que no podrá exceder de cinco Vocales, elegidos por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito

creado por la ley especial que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Art. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que á este fin destine el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contrataren con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer delegaciones y agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico, en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar, por lo menos cada cinco años, el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión, que será presidida por el alto funcionario oficial á cuyo cargo se halle el ramo de seguros, y de la cual será Secretario un actuario profesional en dicho ramo.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los estatutos or-

gánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

## CAPÍTULO II

### Operaciones.

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán de las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases, cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten la jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por un actuario de seguros con título profesional nacional ó extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia, y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del 3 1/2 por 100, con el recargo que se considere conveniente, para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados y con arreglo á sus disposiciones

reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.º de esta ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituida bajo el pacto de capital cedido con acumulación de beneficios, se reconocerá á los asociados los beneficios que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó por prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta, según tarifa.

Art. 20. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por esta ley, se destinará el saldo de cada ejercicio al Fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

Art. 21. El fondo general de Bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto, no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles, ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado iberoamericano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de Convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

Art. 24. Con preferencia á las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de 365 pesetas, se atenderá á los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar á dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales á favor de los que contraten á mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar á dis-

frutar las rentas, en atención á su edad avanzada al empezar á regir esta ley.

Art. 25. Los fondos especiales de bonificación constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

## CAPÍTULO III

### Derecho especial.

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato, para los efectos del mismo, en la Oficina central del Instituto, y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar á su nombre libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y si éste la negase, podrá solicitarse del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado trasladase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la Oficina central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del artículo 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos y, á falta de estos, á los ascendientes. La partición se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no deja-

se descendientes y si ascendientes, la porción del cónyuge será la de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda é hijos de matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años.

Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derechohabientes en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado serán propiedad de los mismos, aún contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librará de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derechohabientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia y además á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

## CAPÍTULO IV

### Relación con Institutos de fines análogos.

Art. 35. Las Instituciones benéficas de todas clases podrán: primero, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colectivos; segundo, reasegurar una parte de dichas operaciones; tercero, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad con-

tratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades resseguradas ó coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del Fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure en la forma que se determine en los estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con Instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otra Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que lo constituyen.

#### Disposiciones transitorias

Primera. El capital de fundación á que se refiere el artículo 3.º de esta ley deberá entregarse así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales; otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente ley, así como la primera subvención anual.

Segunda. El Ministro de la Gobernación nombrará desde luego, en forma análoga á la determinada en el artículo 5.º de la ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular con carácter provisional un proyecto de estatutos, Reglamento y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

Tercera. Los organismos oficiales que incumbe el cumplimiento de lo

preceptuado en esta ley, procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(“Gaceta,” del día 29 de Febrero).

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de 27 de Febrero último, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 3.º de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie la admisión, por plazo de diez días, á las oposiciones pendientes para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia de quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años y no excedan de cuarenta y cinco años de edad, y de los sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y no pasen de cuarenta años; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las vacantes que existan el día en que terminen los ejercicios para ser provistas en los expresados opositores exfuncionarios del Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores también mencionados del Ejército y Armada, con arreglo á lo establecido en la precitada ley, y que si no hubiese número suficiente de opositores aprobados de una y otra clase para cubrir las vacantes que deben reservarse en la indicada proporción, se proveerán con los demás opositores aprobados; y

2.º Que los ejercicios se verifiquen, según lo dispuesto por Real orden de 30 de Octubre último, con el mismo programa aprobado por Real orden de 11 de Septiembre anterior y ante el Tribunal designado por la de 5 de Enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1908.—Cierva. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la admisión á las oposiciones pendientes para proveer plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia de quienes reúnan las condiciones determinadas en el párrafo 4.º del art. 3.º de la ley de 27 de Febrero próximo pasado.

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios deberán acreditar que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia y no exceden de cuarenta y cinco años, ó que son sargentos en activo, reserva ó licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, y que no pasen de cuarenta años.

Dentro del plazo improrrogable de diez días naturales, contados desde el mismo de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, deberán presentarse las instancias en el Gobierno civil de Madrid.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido durante los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas, su estado, que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que tenga aprobados, los títulos que posea, y si conoce algún idioma extranjero. Los que hayan prestado servicio durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia acompañarán los documentos originales que lo acrediten; los sargentos en activo, certificación probatoria de serlo, expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los licenciados, sus licencias y hojas de servicio, debiendo todos unir á sus solicitudes la certificación de nacimiento y los documentos que justifiquen los extremos que aleguen.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero último, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* tres días antes por lo menos del en que hayan de practicar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el cual satisfarán 2 pesetas 50 céntimos, y se practicará un sorteo de los admitidos para determinar el orden en que habrán de examinarse; entendiéndose que para el reconocimiento se señalarán únicamente dos días, y que se considerará excluido y sin derecho ninguno quien dejare de acudir en ellos al reconocimiento y de presentarse á examen el día que fuere llamado. Ambos actos tendrán lugar en Madrid.

Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los colocamientos que el Aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los 27 primeros temas del programa; pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastará para que pueda ser aprobado el Aspirante en el ejercicio teórico con que demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiera á las obligaciones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico

consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número 28 al final del programa.

Los Aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al Aspirante, habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Madrid 4 de Marzo de 1908.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(“Gaceta,” del día 5 de Marzo.)

## Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA  
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 814

Recuerdo á los señores Alcaldes de la provincia que aún no me han comunicado el número de impresos de que se han provisto para dar cumplimiento á la Real orden del día 11 de Enero de este año, referente al Movimiento social de la población, á la circular del señor Gobernador y á las instrucciones que con fecha 29 del mismo mes y á continuación de la expresada Real orden se insertan en el BOLETÍN núm. 35, del día 10 de Febrero siguiente, en unión de dos modelos, de los cuatro á que se refieren las instrucciones, habiéndose publicado los otros dos y repartido con el BOLETÍN del día 15, y espero que á vuelta de correo me den conocimiento de haberse provisto ya de los referidos impresos, expresando el número de los que han adquirido de cada modelo; teniendo en cuenta que me será forzoso proponer al señor Gobernador la adopción de medidas coercitivas contra los señores Alcaldes que dejen de comunicarme el número de impresos adquiridos, puesto que sin ellos no les será posible dar cumplimiento á este importante servicio.

Córdoba 4 de Marzo de 1908.—El Jefe de Estadística, Manuel Cabronero.

## Comisión provincial de Córdoba

Núm. 743

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma durante el cuarto trimestre del año 1907.

Mes de Octubre.

Sesión ordinaria del día 1.º

Presidencia del Sr. D. Wilfredo de la Puente y Nogueira.

Señores que asistieron:

Aparicio, López, Barrios, Delgado Pérez y Vargas.

Previa lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Señalar los días para celebrar sus sesiones ordinarias durante el corriente mes.

Quedar enterada de una comunicación del señor Gobernador civil trasladando otra del ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia provincial, por la cual se ordena el ingreso en el Departamento de dementes del parricida Manuel Gregorio Gómez Monsálvez, que se encuentra en la cárcel de Hinojosa del Duque, quedando a disposición del citado Tribunal.

Se conteste a la instancia de la expósita Magdalena Moleón Morales, solicitando autorización para contraer matrimonio, que no corresponde a esta Corporación dar la autorización que solicita, puesto que fué concedida por su madre natural.

Aprobar las diligencias relativas a la información testifical administrativa y declaración de herederos de don Antonio Jiménez Pérez, empleado que fué de esta Corporación, al solo efecto del pago de lo que tenía devengado y no satisfecho durante el mismo.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión extraordinaria del día 4

Presidencia del Sr. D. Wifredo de la Puente y Noguea.

Señores que asistieron:

López, Aparicio, Burgos, Barrios y Delgado Pérez.

Una vez leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar el expediente formado por la Administración de Hacienda sobre reparto de los cupos por rústica y urbana que han de satisfacer los pueblos de esta provincia en el próximo año de 1908, que no tienen aprobados sus Registros fiscales, por encontrarse los conformes con los preceptos legales.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 7

Presidencia del Excmo. Sr. D. Rafael Conde Jiménez.

Señores que asistieron:

Barrios, Aparicio, López, La Puente, Vargas y Delgado Pérez.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Se ponga en libertad al enfermo curado en el Departamento de dementes Manuel Ruiz Ordóñez.

Aprobar dos certificaciones expedidas por la Secretaría de la Comisión mixta de Reclutamiento, acreditativas de que los médicos civiles no han practicado reconocimiento alguno durante el mes de Septiembre último.

Idem otra expedida por el Director de carreteras provinciales de las obras ejecutadas en el ramal de Puente Genil a su estación, durante el tercer trimestre del corriente año.

Declarar que el Agente ejecutivo ante el Ayuntamiento, don Manuel

Guerrero Estrella, sólo debe percibir de los Concejales responsables un día de dietas en concepto de viaje, toda vez que por hacer las notificaciones en forma hubo necesidad de reponer el expediente al mismo trámite.

Aprobar las diligencias del expediente de apremio seguido contra el Ayuntamiento de Cabra por débitos del segundo trimestre del corriente año, y la liquidación de dietas, concediéndole un plazo de quince días para que ingrese su importe.

Quedar enterada de la comunicación del Director de la Escuela provincial de Música participando haber ingresado en la Caja provincial lo recaudado por matriculas y derechos de examen, y que se aplique su importe a las atenciones y débitos de material de aquel Centro.

Conceder al Ayuntamiento de Lucena un nuevo plazo de un mes para que salde su descubierto de contingente del tercer trimestre, previniéndole que de no efectuarlo se procederá a la declaración de responsabilidad con que fué conminado.

Autorizar al Director de la Casa Central de Expósitos para que adquiera una olla nueva, cuyo costo no exceda de 40 pesetas.

Pase a la Casa de Socorro Hospicio la enferma curada en el Hospital de Agudos Fernanda Urbina Madero, en vista de tratarse de un caso de extraordinaria urgencia.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 8

Presidencia del Excmo. Sr. D. Rafael Conde Jiménez.

Señores que asistieron:

Barrios, López, Aparicio, La Puente, Delgado Pérez y Vargas.

Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Se pida al señor Juez de primera instancia de Montoro la autorización necesaria para que puedan ser entregadas a sus respectivas familias las enfermas curadas en el Departamento de dementes Juana María Romero Calero y Catalina Ramos Peralta, que ingresaron por disposición de dicha autoridad judicial.

Declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Rute, por débitos del tercer trimestre, y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos.

Idem del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, por débitos del mismo trimestre.

Idem de otros trece Alcaldes y Concejales de otros tantos Ayuntamientos de la provincia por débitos del propio trimestre.

Acceder a los deseos de don Antonio Cuadro Cuesta, auxiliar de la Sección del Censo electoral, elevando a 1.250 pesetas el sueldo de 750 que anualmente disfruta.

Idem a don Jacobo Zamorano Cantón, oficial auxiliar de la propia Sección, elevando su plaza a la categoría de oficial de la clase de terceros,

con el haber de 2 000 pesetas, en vez de 1.500 que hoy disfruta.

Conceder un plazo de ocho días a don Pedro Priego Ortiz, nombrado auxiliar de la Sección administrativa de Beneficencia, para que se presente a tomar posesión de su destino, a pesar del tiempo transcurrido, por no haberlo efectuado a causa de enfermedad.

Quedar enterada de haberse dado principio a las obras de reparación de la carretera de Doña Mencía a Zuheros, y aprobar la certificación de las ejecutadas durante el mes de Septiembre último.

Aprobar la liquidación practicada por la Contaduría, referente al premio que corresponde a la Compañía arrendataria del contingente por los ingresos efectuados en Caja durante el tercer trimestre del corriente año.

Se conteste al oficial primero de la Diputación provincial de Segovia que esta Corporación posee ya un ejemplar del libro de que es autor, no pudiendo ampliar la compra de más por hallarse agotada la consignación para esta clase de atenciones.

Idem a la Junta de socorros para los inundados de Utiel (Valencia), que esta Corporación no puede enviarle socorro alguno, como serían sus deseos, por haber tenido que atender a las calamidades de esta región andaluza.

Dictar órdenes para la organización de las botecas de los Hospitales provinciales, respecto a las entradas y salidas de drogas y medicinas.

Aprobar la cuenta presentada por el Director del Real Colegio de Nuestra Señora de la Asunción, de los ingresos y gastos ocurridos durante el ejercicio de 1904.

Idem otra del propio Director, referente al año de 1905.

Informe el Arquitecto provincial respecto a la bomba que se trata de poner para la extracción de agua de la noria de la Casa de Socorro Hospicio.

Sea expulsada definitivamente la acogida fugada de la Casa de Socorro Hospicio Soledad Rivas García.

Conceder la pensión anual de 1.000 pesetas a don José Muñoz García, para que continúe en Madrid sus estudios de pintura.

Elevar la plaza que desempeña en la Sección de examen de cuentas municipales don Aquilino Gil León, a la categoría de oficial de la clase de terceros, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Acceder a lo solicitado por don Cecilio Rodríguez Rivero, Director de la Escuela Normal de Maestros de esta capital, facilitándole el pago de la casa habitación a que tiene derecho con la suma que el Municipio de esta capital reintegre por indemnización del local que ocupan las Escuelas graduadas.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 14

Presidencia del Excmo. Sr. D. Rafael Conde Jiménez.

Señores que asistieron:

La Puente, Aparicio, Barrios, Escribano, López y Delgado Pérez.

Previa lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar el pliego de condiciones para las obras de reparación de la carretera provincial de Aguilar a su estación, y que se anuncie a subasta por término de treinta días.

Nombrar una comisión compuesta de don Rafael Conde Jiménez, don Antonio Escribano Ramírez, don Joaquín Velasco Ruiz Cabal, don Antonio Ortega Benítez y don José de Viaguera y Espejo, para que en representación de esta Diputación asistan a la procesión organizada para el día 20 del corriente mes, por la Congregación del Sagrado Corazón de Jesús y Apostolado de la oración establecida en la Real iglesia de San Hipólito.

Ordenar al Arquitecto provincial practique un escrupuloso reconocimiento en la casa que ocupa el Gobierno civil y certifique si está ruinoso la parte que dá a las calles de Alfonso XIII y Cister.

Conceder ingreso en el Departamento de dementes a Pedro Ruiz Vallejo, vecino de Bujalance.

Ordenar a los farmacéuticos de los Hospitales provinciales envíen estados diarios, por duplicado, a partir de 1.º de Septiembre último, encabezando éste con las existencias del mes de Agosto anterior, con las entradas y salidas de drogas y medicinas en sus respectivas farmacias, según dispone el Reglamento.

Conceder un mes de licencia al auxiliar de la Dirección de la Casa Socorro Hospicio don Francisco Molino Luna.

Aprobar el señalamiento de precios medios que ha de servir de base a la liquidación y abono a los pueblos de esta provincia de los suministros que verifiquen a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes, durante el mes de Octubre actual.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Sesión del día 15

Presidencia del Excmo. Sr. D. Rafael Conde Jiménez.

Señores que asistieron:

La Puente, López, Barrios, Escribano, Aparicio y Delgado Pérez.

Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Continúe recluido en el Departamento de dementes Juan García Rujula, según dispone el señor Juez de instrucción de esta capital.

Aprobar la cuenta que rinde el señor Director del Real Colegio de Nuestra Señora de la Asunción, de los ingresos y gastos ocurridos en dicho Centro durante el ejercicio de 1906.

Informar al señor Gobernador en el sentido de que proceda acceder a lo solicitado por don Manuel del Aguila y Sola, de trasportar energía eléctrica a la ciudad de Baena desde la fábrica de harinas llamada San Juan ó Brincas, siempre que se ajuste a las prescripciones de la Jefatura de Obras públicas y a las generales de la Instrucción vigente.

# Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Número 727

## INTERVENCION.—NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—SECCION DE TENEDURÍA

### MES DE MARZO DE 1908

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Libro.	Folio.	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES			FECHA DE LOS VENCIMIENTOS		Plazos que deber.	Importe del débito. Pesetas.	TERMINO donde radica la finca	Epoca á que pertenecen
						Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.				
50	3	900	Estado.....	Rústica.....	Puente Genil.....	D. Zol. o García Santos.....	22	Marzo	1908	5.º	54 80	Puente Genil.....	Posteriores á 1876.	
52	14	319	Idem.....	Urbana.....	Montilla.....	Francisco Palop Segovia.	29	"	"	3.º	78 40	Montilla.....	Idem	
53	7	285	Idem.....	Idem.....	Montoro.....	Juan Ruiz Canalejo.....	2	"	"	2.º	144 20	Montoro.....	Idem	

Lo que se hace público en este periódico oficial á los fines de la disposición citada y efectos de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y 1.º al 5.º de la Instrucción para su cumplimiento de 13 de Julio siguiente, dictada para la cobranza de los débitos por compra de bienes desamortizados.

Córdoba 24 de Febrero de 1908.—El Tenedor de libros, Antonio Fernández Valmayor.—Conforme: El Interventor, Valdivia.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Jiménez.

## JUZGADOS

### HORNACHUELOS

Núm. 810

Don José Herrera Ariza, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario supiente, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; debiendo los aspirantes remitir á este Juzgado certificación de su partida de bautismo ó del Registro civil; certificado de buena conducta moral, expedido por el señor Alcalde de su domicilio, y los demás documentos que le den derecho preferente para optar á dicho cargo; haciéndose constar que, según lo que preceptúa la ley de cinco de Agosto próximo pasado, sobre reorganización de la Justicia municipal, en su artículo quince, apartado tercero, el mismo es compatible con cualquiera otro retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que deseen desempeñar mencionado cargo.

Dado en Hornachuelos á veinte y nueve de Febrero de mil novecientos ocho.—José Herrera.—Por mandado de su señoría, Mariano Velázquez, Secretario.

### MONTORO

Núm. 815

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Antonio Zarza Garzón, hoy de cuarenta y dos años, hijo de Andrés y de María Josefa, viudo, jornalero, natural de Adamuz y vecino de la misma, con instrucción, procesado en causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre desobediencia y amenazas de muerte al guarda jurado particular de la duhesa de Lora ó Fuente la Encina, término de expresado Adamuz, Agustín Gallardo García, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para constituirlo en prisión en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de

la policía judicial de la nación, procedan á la busca de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, en calidad de preso, en la cárcel de este partido; pues todo ello así lo tengo acordado por auto de este día, dictado en el ramo de prisión y libertad provisional, relativo á tal causa.

Dado en Montoro á veinte y siete de Febrero de mil novecientos ocho.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

### AGUILAR

Núm. 807

Don José del Castillo y Fernández Abango Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

En virtud de la presente, cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Serrano Sarribas (a) Boyo, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Casariche, hijo de José y de María, sin instrucción ni antecedentes penales, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, se presente en la cárcel de este partido para notificarle el auto de prisión en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Del propio modo requiero á las autoridades así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, se proceda á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido sea puesto en la cárcel de este partido, á mi disposición, pues así lo tengo acordado, prestando cumplimiento á orden de la Sección segunda de la Audiencia de Córdoba.

Dado en Aguilar á dos de Marzo de mil novecientos ocho.—José del Castillo.—El actuario, Timoteo Sánchez.

### CABRA

Núm. 828

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, se cita y llama á Antonio Gallego, cuyo segundo apellido, domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado, con el fin de que se le haga entrega definitiva de un mulo que se le entregó provisionalmente en la causa seguida contra Juan Moreno Torralbo, por delito de hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cabra á veinte de Febrero de mil novecientos ocho.—Diego Carrión.—El actuario, Alfredo Hurtado.

Imprenta del Diario de Córdoba.

Conceder á Dolores Diaz Garrido, viuda de Rafael López Capilla, ugiar que fué de esta Corporación, la pensión vitalicia de 225 pesetas anuales.

Aprobar el pago hecho por el Alcalde de Fernán Núñez á las nodrizas externas residentes en aquella villa, por sus devengos correspondientes al primer trimestre del año de 1905.

Idem el presupuesto formado por el Director de carreteras provincia les para la reparación de dos atargeas en la de Puente Genil á su estación; pero antes que se anuncie á subasta informe la Contaduría si hay crédito en el presupuesto corriente para ello, dando nuevamente cuenta.

Desestimar la instancia de don Antonio Navajas Moreno, don Antonio Marmol Gutiérrez, don José Navajas Moreno, don Juan Bravo Pérez, don Manuel Millán Gutiérrez y don Federico Porcel Redondo, vecinos de Castro del Río, solicitando se les reponga en los cargos de Concejales, por haber cesado las causas que motivaron la declaración de responsabilidad de los mismos.

Vista la moción presentada por el Negociado de Administración de Beneficencia sobre los precios que se han de fijar en las subastas para la adquisición de artículos de consumo con destino á los establecimientos benéficos durante el año de 1908, disponer se tome el término medio que resulte de los estados remitidos por la Alcaldía en los doce meses del corriente año.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

#### Sesión del día 21

Presidencia del Sr. D. Wilfredo de la Puente y Noguera.

Señores que asistieron: Escribano, Barrios, Aparicio y Delgado Pérez.

Una vez leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Conceder el ingreso en el Departamento de dementes, para su observación, de Tomás Pulgarín Márquez, de estos vecinos.

Ampliar hasta fin del corriente mes la matrícula en la Escuela provincial de Música.

Admitir la renuncia presentada por don Antonio Salido Gutiérrez del cargo de Concejál interino del Ayuntamiento de Castro del Río, fundada en su mal estado de salud.

Conceder ingreso en la Casa de Socorro Hospicio á Rafaela Fernández Serrano, en consideración á haber estado siempre acogida en la Central de Expósitos.

Aceptar la invitación que hace el Ayuntamiento de Granada para la Asamblea que trata de celebrar para una acción colectiva contra el plan de obras de riego proyectado en la región inferior del Guadalquivir, delegando esta Diputación en aquella Presidencia su representación, si se sirve aceptarla.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

#### Sesión del día 22

Presidencia del Sr. D. Wilfredo de la Puente y Noguera.

Señores que asistieron: Barrios, Escribano, Aparicio y Delgado Pérez.

Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Se ponga en conocimiento del señor Gobernador civil el informe dado por el Arquitecto provincial, y que habiendo de procederse inmediatamente al derribo y reconstrucción de la parte ruinososa de la casa que ocupa, se sirva ordenar sea desalojada la parte que afecta al derribo, y se ordene al contratista de las obras de comienzo á los trabajos conforme al proyecto aprobado.

Se ponga en conocimiento del señor Juez de instrucción de Montoro el buen estado del recluso en el Departamento de dementes José Magán Torres, que ingresó á virtud de auto de aquella autoridad judicial, por si se sirve disponer sea entregado á su familia.

Se ordene al Alcalde de Benamejí disponga la suspensión de todo procedimiento de apremio contra doña Mártires Roldán Nogués y don Antonio Jiménez Padilla, vecinos de Rute, hasta que se resuelva en definitiva el recurso entablado por los mismos, y que remita los documentos que se le tienen pedidos.

Informar al señor Gobernador en el sentido de que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Fuente Obejuna referente á la venta de una parcela de terreno de la vía pública en la aldea de los Panches al vecino de la misma don Gregorio Sánchez Triviño, por estar tomado en forma ilegal excediéndose de sus atribuciones, y ordenar al comprador destruya las obras realizadas, poniendo la vía pública en el estado en que se hallaba.

Aprobar la factura presentada por don Manuel Castroverde, por su gestión para el cobro de intereses de inscripciones de Beneficencia, correspondientes al tercer trimestre del corriente año.

Conceder ingreso en la Casa de Socorro Hospicio á Antonio Espinar Martín, como caso de extraordinaria urgencia.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

#### Sesión del día 28

Presidencia del Excmo. Sr. D. Rafael Conde Jiménez.

Señores que asistieron: Aparicio, La Puente, Barrios, López, Escribano y Burgos.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Aprobar el expediente seguido contra el Ayuntamiento de Cabra, por débitos de contingente del primer trimestre del corriente año, y la liquidación de dietas practicada, que importa 190 pesetas, concediendo á los deudores un plazo de quince días para que abonen dicha cantidad.

Conceder igual plazo al propio

Ayuntamiento para que abone las dietas y gastos en el expediente inscrito para hacer efectivos sus débitos del tercer trimestre del año de 1906.

Idem igual plazo al Ayuntamiento de Priego por el mismo concepto y primer trimestre del año actual.

Pase al Departamento de dementes, para su observación, el acogido en las enfermerías del Hospital de Agudos Antonio Notario Fernández, por acreditarse que padece de enajenación mental.

Conceder ingreso en la Casa de Socorro Hospicio á Pedro José González Cano y á su esposa María de la Cruz, conocida por Camen Fernández Rivero Torralba, vecinos de Adamuz, por tratarse de un caso de extraordinaria urgencia.

Suspender de empleo y sueldo al Auxiliar de la Sección del Censo electoral don Fernando la Calle y Herrera, en vista del completo abandono en que tiene su destino.

Aprobar la distribución de fondos que presenta la Contaduría para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre actual.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

#### Sesión del día 29

Presidencia del Excmo. Sr. D. Rafael Conde Jiménez.

Señores que asistieron: La Puente, Barrios, Aparicio, Escribano, López y Burgos.

Una vez leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se acordaron los particulares siguientes:

Participar al Director del Hospital de Agudos que siente no poder acceder á la subvención que solicita la Superiora de las Hijas de Caridad para que pase una de éstas á Cádiz á curarse de su enfermedad, por no estar este caso comprendido en el contrato celebrado con el señor Director de la Congregación á que pertenece la expresada religiosa.

Informar al señor Gobernador en el sentido de que procede acceder á lo solicitado por don Francisco Sales León Castro, contra el fallo dictado por la Alcaldía de Luque en el juicio verbal administrativo celebrado á virtud de denuncia presentada contra el recurrente como defraudador del arbitrio sobre uso obligatorio de pesas y medidas, y, en su consecuencia, declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado juicio.

Idem procede desestimar la petición de don Manuel del Rosal y Valderrama, Maestro de primera enseñanza, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Montoro que le niega la jubilación que solicita, confirmando dicho acuerdo por tratarse de un asunto de la exclusiva competencia de la Corporación municipal.

Confirmar el ingreso en el Departamento de dementes de Francisco Luna Alcalde, natural de Fernán Núñez y á virtud de orden del señor Juez de instrucción de La Rambla.

Admitir la renuncia presentada por don Francisco Roldán Carrillo del cargo de Concejál del Ayuntamiento de

Rute, fundada en su mal estado de salud.

Informar en el sentido de que procede llevarse á efecto la expropiación que en este término municipal motiva la construcción de la variante de travesía y muro de defensa del Guadalquivir hasta enlazar con el camino que directamente conduce á la estación central de ferrocarriles.

Se convoque á concurso la adquisición de seis uniformes completos para el uso diario de los ugiers de la Corporación.

Acceder á la petición de don Carlos Blázquez Ruiz Tagle, autorizándole para hacer la consignación en la Caja de depósitos que pretende, y entretanto ordenar al Alcalde de Benamejí suspenda todo procedimiento de apremio contra dicho señor hasta que se resuelva en definitiva el recurso entablado.

Con lo que terminó la sesión.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

## Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 829

Llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 28 de Febrero último, que aparece en la Gaceta del 29 y que se halla inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 5 del corriente, á fin de que, de conformidad á la disposición 5.ª, se constituyan en el plazo de quince días las Juntas municipales de protección á la infancia, con arreglo á lo establecido.

Tan pronto como se constituyan se dará cumplimiento exacto á lo consignado en el núm. 7 de dicha circular, evitando todo recordatorio de este Gobierno.

Córdoba 6 de Marzo de 1908.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

## TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm 816

### ANUNCIO

La Sociedad Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, ha nombrado auxiliar de la recaudación de contribuciones de esta capital á don Luis Arias de Saavedra y Carrillo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la expresada zona.

Córdoba 5 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.